

EN LO PRINCIPAL. RECURSO DE REPOSICION

OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Patricio Andrés Monsalve Montecinos, cedula nacional de identidad número 14.154.417-9, con domicilio en calle Montt número 220 oficina número 7 de la comuna de Constitución, en representación según se acreditara del presunto infractor **Juvenal Muñoz Fuentealba**, Titular de **“Aserradero Juvenal Muñoz”** en procedimiento administrativo sancionatorio **ROL D-141-2022**, Notificado a esta parte mediante correo electrónico el día 25 de abril de 2023, a Usted Con respeto digo:

Que estando dentro de plazo y conforme con lo dispuesto 55 de la ley 20.417, y las normas establecidas en la ley de base de los procedimientos administrativos, ley 19.880, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución pronunciada por la Superintendencia de medio Ambiente, resolución exente número 706, de fecha 24 de abril de 2023, notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 25 de abril, solicitando que dicha resolución sea modificada, puesto que tanto en sus procedimiento de verificación como en su resolución carece de sustento legal para ser aplicada, reservándonos desde ya el derecho de recurrir a los tribunales ambientales, de acuerdo a los hechos y las normas que se expondrán:

- **En primer término, nos enfocaremos en el exceso de 16 Decibeles sobre la norma, su forma de determinación y medición:**

Como se ha señalado con anterioridad se realizó una medición de la acústica del lugar en donde se establecía que dicha empresa se pasaba en los 16 dB antes mencionados, por nuestra parte desconocemos desde que distancia se midió esto y no sabemos en qué momento fue según y como señala la fecha asumimos que esto fue en el momento de la fiscalización que se realizó con fecha 8 de julio 2020, desde esa fecha al día de hoy se han realizados diversas mejoras debido a que han pasado más de dos años y medios y si bien siempre ha sido nuestro plan el mejorar la calidad de la acústica del recinto desde el momento de la fiscalización hasta el día de hoy, debemos hacer hincapié en que como señalo el denunciante existe otro aserradero, que es el Aserradero Santa Loreto, debido a esto dependiendo desde que sector y a cuanta distancia se realizó dicha medición se podría determinar si el ruido pertenece a Aserradero Santa Loreto o Aserradero Juvenal Muñoz, es aquí donde quiero hacer hincapié, ya que siendo un sector donde existe más de un aserradero puede esto generar duda a mi parecer la medición que se señala en vuestra resolución y como se plantea dentro de esta misma siempre ha sido mejorar lo antes señalado. Como es posible entonces determinar de dónde provenía la existencia del ruido, sabido es además que si existen dos fuentes de emisión claramente se producirá una alteración mayor de decibels toda vez que de acuerdo a las leyes de la física Cuando sumamos la contribución de dos o más fuentes,

ésta no es igual a la suma numérica de los valores individuales en dB.

El método numérico para sumar niveles sonoros es el siguiente:

$$L_{Total} = 10 \cdot \log \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}}$$

En el caso concreto dicha tabla no fue aplicada, por cuanto dos fuentes emisoras de ruido claramente provocan una alteración en la intensidad y en el aumento decibeles. -

- **El segundo punto que abordaremos es la Zonificación aplicada en la Sanción, según lo que se señala parecería como zona Rural. -**

Como se señala por parte de la SMA en donde se califica como ZONA RURAL en donde se encuentra ubicada la empresa antes mencionada como infractora se puede señalar que dentro de él plan regulador vigente de la ciudad de Constitución la empresa estaría dentro de la zonificación como industrial de acuerdo a lo indicado en la memoria explicativa del plan regulador, ya en el año 1987 se ha indicado como una superficie industrial 54.3 hectáreas desde el cruce de viñales hacia el poniente, si bien la zonificación en esa época era solo en proyección, la propuesta del nuevo plan regulador si considera en específico con claras delimitaciones desde el kilómetro 5 de la ruta L-30-M hasta el Kilómetro 22 de la misma ruta, como todo el sector industrial de Constitución, lo que claramente hace que cambie la consideración del parámetro sonoro permitido.-

Referido al Decreto 38, Establece Norma de Emisión de Ruidos

Según lo establecido dentro este decreto en el artículo número 7 **“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:”**

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)		
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Lo segundo que queremos plantear es el instrumento que se ocupó para tomar la medida, que aparece mencionado como “el receptor1”

EL ARTICULO 11, del decreto número 38, señala en específico cual es el instrumento con el que se debe efectuar el control de medición “Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador - promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" ("Sound Level Meters"). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente.”, ni en el proceso anterior ni en el presente proceso se ha presentado tanto las certificaciones del instrumento ni menos su calibración.-

Dentro del Artículo 12° se establece que el “El sonómetro integrador-promediador deberá contar, además de lo dispuesto en el artículo anterior,

con su respectivo calibrador acústico específico para cada marca y modelo, el cual cumpla con las exigencias señaladas para la clase 1 ó 2, en la norma IEC 60942:2003 "Electroacústica - Calibradores acústicos" ("Electroacoustics-Sound calibrators"). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente.”; cabe señalar que a nuestro poder nunca se nos mostró el artefacto con el cual se medía dicha acústica y en qué lugar fue efectuada esta medición. -

El Artículo 14° establece que “Se podrán realizar mediciones con otros instrumentos, siempre que cumplan con las exigencias señaladas en los artículos 11° y 12°.” Como se puede evidenciar nosotros desconocemos si esto se cumplió en su totalidad y si se efectuó de la manera correcta por lo que paso a señalar en el punto que sigue algunas observaciones. -

En el Artículo 15° por su parte establece que “La determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento general:

- a) Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador, según lo especificado en los artículos 11° al 14°, y calibrado en terreno por el operador.
- b) Se utilizará el filtro de ponderación de frecuencias A y la respuesta lenta del instrumento de medición.
- c) Los resultados de las mediciones se expresarán en dB(A) y se evaluarán según el descriptor nivel de presión sonora corregido (NPC).

d) Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que consistirá en lo siguiente:

1. Ficha de Información de Medición de Ruido,
2. Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido,
3. Ficha de Medición de Niveles de Ruido, y
4. Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido.

Dentro de lo que se subraya la empresa de mi representado, en ningún momento ha tenido acceso a poder corroborar dicha información antes señalada, solo se ha efectuado la multa sin dar una prórroga a poder tener la fiscalización un error, ya que como he señalado con anterioridad existe más de un aserradero en el sector lo que podría ser un error dependiendo de donde se efectuó la medición que se señala, nunca se tuvo a la vista el informe, nunca se contó con la calibración del instrumento, nunca se conoció el instrumento de medición.-

Por ultimo nos queremos detener en el punto que a nuestro concepto es el más grave para emitir la sanción que corresponde a la ley 20.417 indicando que sin perjuicio que las alegaciones precedentes han sido de forma, esta es de fondo, puesto que no existe un solo argumento o requisito que mi representada cumpla para haber sido multada, partiendo por el requisito genérico que da origen a esta ley, y es que no existe daño alguno acreditado.-

Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.

b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.

c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.

d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.

e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.

- b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.
- c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación.
- d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.
- e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
- f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.
- g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.
- h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.
- i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

De acuerdo a lo anterior, no corresponderían debido a que como se señala en el punto A inciso número 1 de dicho artículo deben haber causado un

daño ambiental que no se pueda reparar es aquí donde quiero hacer hincapié a este hecho debido a que en nuestros descargos presentados por esta parte siempre ha sido nuestro interés como empresa el poder mejorar la calidad de nuestro recinto siempre intentando poco a poco cumplir con todas las normas establecidas por Ley; en el punto B también se manifiesta que debe haber afectado la salud de la población y en ninguno de los casos ni de los trabajadores de dicha empresa como de los vecinos aledaños en este caso principalmente del denunciado a afectado su salud dicha situación; en el punto C y D de dicho siempre hemos tenido la mayor prevención hacia nuestro personal y siempre se ha tratado de velar por la seguridad de ellos, por otra parte hemos siempre tratado de velar por la verdad e intentando mejorar como se planteó en primera instancia, por consiguiente no se cumplen ninguno de los requisitos establecidos en el referido artículo 36, tanto es así que la propia sentencia que sanciona a mi representado así lo consigna en su calificación de la infracción al no poderla encuadrar en ninguno de los tipos del número 1 y 2 del artículo 36 y por consiguiente como una aplicación supletoria la superintendencia a encausado la infracción dentro del número 3 del referido artículo 36, sin perjuicio de no corresponder y así mismos hacerlo ver en su propia sentencia.

En el artículo 40 de esta misma ley señala que **“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.”**; en este

punto se puede evidenciar que nosotros no hemos causado ningún daño a la población si bien es cierto se presentó dicha denuncia en contra de la empresa de mi representado, siempre ha sido su interés el poder mejorarlo como pudieron darse cuenta en primera instancia se dio de baja el turno nocturno para poder de alguna manera disminuir los ruidos ocasionados por el aserradero; por otra parte como mencione en mis descargos anteriores siempre ha sido mi interés el tratar de mejorar esto sin perjudicar al resto y como señale con anterioridad hasta el momento no ha afectado la salud ni de la población aledaña como de mis trabajadores. Es aquí en la tabla de ponderación del artículo 40 de la LOSMA, es donde queremos detenernos. -

a) La primera variable contemplada para la multa señala el beneficio económico, y lo sitúa en 2 UTA, en razón de *“costos retrasados por la implementación de medidas por motivos de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.”* Como es posible sacar una ponderación de un beneficio económico por el retraso de una aplicación, esto claramente carece de todo sentido lógico y es mas bien una situación sui-generis de interpretación, por cuanto no puede haber ningún beneficio económico en el pago de una multa, aunque su cálculo establezca una rebaja en el pago anticipado sigue siendo un perjuicio patrimonial para el afectado sin reportar beneficio económico alguno.-

b) la segunda variable que se encuentra dentro del valor de seriedad señala *“riesgo de la salud de carácter medio, se desarrolla en la sección VI.B1.1 del presente acto”*

En el desarrollo de la sección VI.B.1.1 en su numeral 38 señala:

38. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

¿Cómo es posible entonces, no habiendo acreditado daño alguno que sea puesto como una variable de ponderación para la aplicación de la multa?

c) La tercera variable que también se encuentra incorporada dentro del valor de seriedad dice relación con el número de personas que **PUDO** afectarse la infracción, señalando como numero 123 personas.-

Primero como es posible que habiendo señalado expresamente la misma fiscalización que no se puede constatar un daño, se pueda ponderar que además se pudo haber afectado a 123 personas, se entiende el cálculo que se efectúa en la multiplicación del radio calculado por la densidad poblacional, pero si no hay daño en un solo individuo la variable dominante es cero, por lo tanto no puede ponderarse una afectación a un número mayor, puesto que el exponencial de cero seguirá siendo cero aunque aumente el radio a kilómetros.-

d) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, criterio que también se encuentra dentro del parámetro Valor de Seriedad, señalaremos lo propio indicado en su desarrollo del Punto VI.

B.1.3.

61. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Cuál sería la proporcionalidad aplicada en el caso concreto, en donde ha quedado de manifiesto que no existió daño alguno acreditado, como para que la sanción sean mas de 50 millones de pesos?

e) por ultimo nos referiremos a tamaño económico indicado como la capacidad económica del infractor.-

Claramente aquí existe un error manifiesto tanto en la interpretación del balance como en la categorización de la empresa de mi representado como grande, lo primero que diremos es que de acuerdo al ministerio de económica existen dos formas de clasificar las empresas una por su volumen de ventas y otra por su número de trabajadores que suelen ser ambas variables directamente proporcionales, ósea a mayor ventas mayor número de trabajadores tal como se expresa en la ley 20.416 establecida para el estatuto PYME. Que en su artículo segundo inciso segundo define la clasificación de las empresas de la siguiente manera.

Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año

calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Claramente al hacer la clasificación de empresa se ha cometido un error puesto que mi representado está lejos incluso de ser una mediana empresa, tienen menos de 50 trabajadores y su total de ventas descontado los impuesto de acuerdo a la ley no supera los indicadores de venta para clasificar como mediana empresa.-

Dentro del artículo 41 se establece lo siguiente **“La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.”**; como he señalado en mis dos descargos anteriores siempre ha sido mi interés el poder mejorar la calidad de mi empresa con el fin de alguna forma no dañar al entorno de la población y de alguna manera poder cuidar la integridad de mis trabajadores en primera instancia jamás se me planteo que existía esta posibilidad de la

auto denuncia es aquí donde me quiero detener, ya que he señalado en reiteradas ocasiones el querer mejorar mis condiciones y si fuese posible trabajar en conjunto con la SMA seria de vital importancia para mí ya que esto ayudaría a mejorar la calidad del servicio y suministrar mayor seguridad a la población aledaña, población que dicho sea de paso es cada vez menor producto del crecimiento del área industrial, pero sigue siendo la primera vez que poseo una sanción de este tipo pese a ser una persona que se ha dedicado toda su vida al rubro maderero.-

En el artículo 42 se establece que existe por parte del infractor el poder presentar un programa de cumplimiento en donde se deben incorporar acciones y metas que se realizaran dentro de la empresa, como bien señalo en mis descargos se eliminó el turno nocturno en su totalidad y esto fue nuestro primer avance para disminuir las molestias de los ruidos ocasionados en aquel entonces; cabe señalar que si en lo posible con ayuda de la SMA se puede mejorar esto como empresa no tenemos inconveniente alguno en realizar dicho plan de reparación esto con el fin de poder velar por la salud e integridad de la comunidad.-

En atención a todo lo antes mencionados y a las medidas que se han adoptado y se adoptaran por parte de este infractor, creemos que no debiese aplicarse ninguna multa, toda vez que se tomó reacción inmediata al saber o tener conocimiento de alguna falla, y más bien aún que siempre por nuestra parte como empresa ha sido mejorar lo señalado por usted y que producto de aquello se ha ido mejorando notoriamente lo señalado por ustedes Superintendencia de Medio Ambiente al **“Aserradero Juvenal**

Muñoz” por cuanto como empresa hemos cumplido con las disposiciones tanto señaladas anteriormente en la resolución exenta número 1 del año 2022 o ROL D-141-2022 con fecha 19 de julio de 2022, Santiago y en la resolución exenta número 706 del año 2023 o ROL antes singularizado.

POR TANTO, ruego tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de reposición en contra de la resolución pronunciada por la Superintendencia de medio Ambiente, resolución exente número 706, de fecha 24 de abril de 2023, notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 25 de abril, solicitando se enmiende con arreglo a derecho dicha sanción, cambiándola por una amonestación o en subsidio rebajando la multa impuesta al mínimo posible, reservando desde ya el derecho de recurrir a los tribunales medio ambientales conforme lo dispuesto en los artículo 55 y 56 de la ley 20.417.-

OTROSI: Que vengo en acompañar copia del mandato especial de representación otorgado por escritura pública de fecha 12 de noviembre del año 2020, anotado en el repertorio de instrumento públicos con el número 1785-2020 de la notaria de don Álvaro Mera Correa, notario Público para las comunas de Constitución y Empedrado, mandato donde consta mi personería para representar a don Juvenal Muñoz Fuentealba.-



Aserradero Juvenal Muñoz

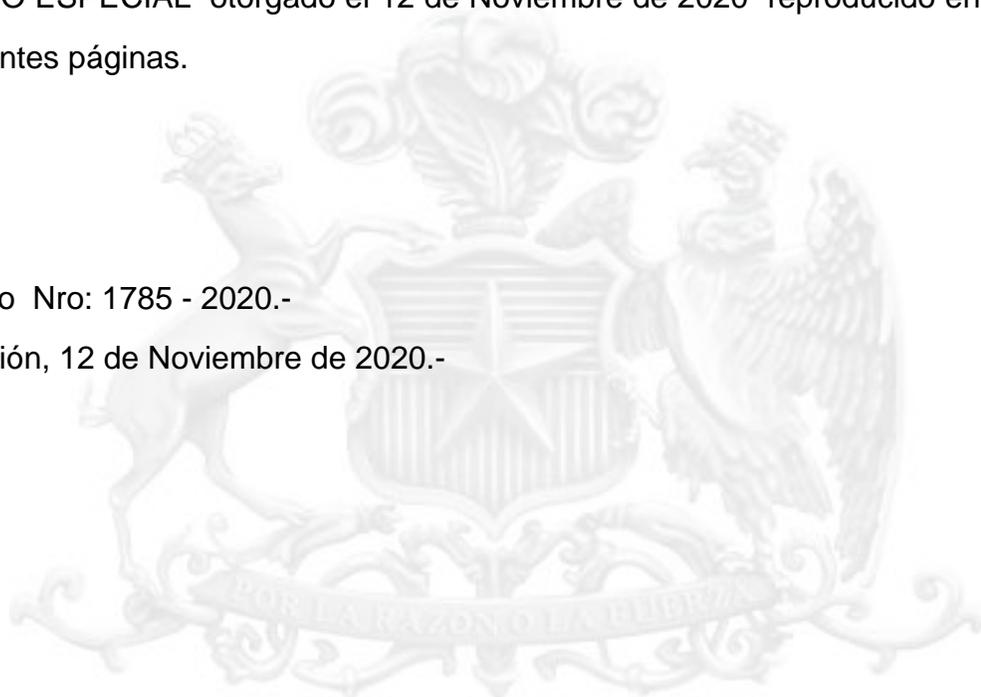
PP Patricio Andrés Monsalve Montecinos



Notario Constitución Alvaro Gonzalo Mera Correa

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO ESPECIAL otorgado el 12 de Noviembre de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio Nro: 1785 - 2020.-
Constitución, 12 de Noviembre de 2020.-



123456798485
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456798485.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71almeracor&ndoc=123456798485>.- .-

CUR Nro: F132-123456798485.-

CONSTITUCION

MANDATO ESPECIAL

+++++

JUVENAL ENRIQUE MUÑOZ FUENTEALBA

A

PATRICIO ANDRES MONSALVE MONTECINOS

+++++

REPERTORIO NÚMERO 1785 - 2020

EN CONSTITUCIÓN, REPÚBLICA DE CHILE a doce de noviembre del dos mil veinte, ante mí, **ÁLVARO GONZALO MERA CORREA**,

abogado, Notario Público Titular para las Comunas de **CONSTITUCIÓN y EMPEDRADO**, con oficio en calle O'Higgins

número 499-A de esta ciudad, **COMPARECE**: don **JUVENAL ENRIQUE MUÑOZ FUENTEALBA**, cedula nacional de identidad

número 8.302.440-2, comerciante, casado, domiciliado en Bernardo O'Higgins 933, Empedrado.- El compareciente chileno, mayor de

edad, quien acredito su identidad con la cédula citada y expone:

PRIMERO: Que por el presente instrumento viene en conferir

MANDATO ESPECIAL CON FACULTADES DE

REPRESENTACION, tan amplio como en derecho se requiera a don

PATRICIO ANDRES MONSALVE MONTECINOS, cédula nacional

de identidad y Run número 14.154.417-9, casado, asesor jurídico,



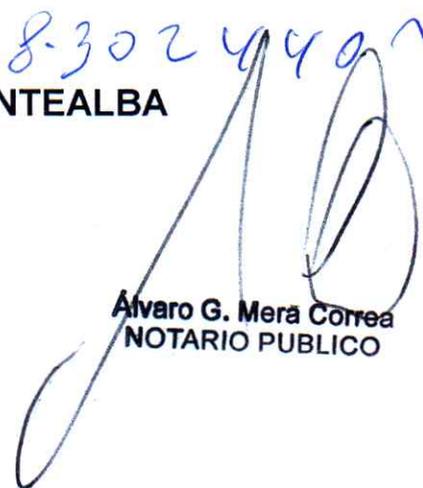
1
2
3 domiciliado en Montt 220 oficina 7, comuna de Constitución, para
4 que en su nombre y representación actué en todo juicio, gestión o
5 actuación judicial o extrajudicial de cualquier especie y ante
6 cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo
7 de la República, Juzgado de Letras en lo Civil, Laboral, Juzgado de
8 Garantía, Juzgado de Familia, Tribunal Tributario y aduanero,
9 Tribunal de la Libre Competencia y ante el Ministerio Público,
10 Servicio de Impuesto Internos, Tesorería General de la Republica y
11 también ante organismos, instituciones y entidades administrativas
12 de cualquier naturaleza, públicas, municipales o de servicios
13 descentralizados, en que el mandante tenga interés actual o lo
14 tenga en el futuro, ya sea como demandante, demandado,
15 querellante, querellado o imputado, interesado, en procesos
16 judiciales civiles o criminales respectivamente; sea como tercero o
17 en otra forma, o como requirentes o solicitantes, usuarios o clientes.
18 En el desempeño del mandato, el mandatario podrá demandar
19 civilmente, contestar demandas o querellarse criminalmente e iniciar
20 cualquiera otra especie de gestiones judiciales o extrajudiciales así
21 sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa y reconvenir, efectuar
22 solicitudes, iniciar tramitaciones, pedir y requerir, pudiendo nombrar
23 abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que
24 por este instrumento se le confieren y pudiendo delegar este poder
25
26
27
28
29
30



CONSTITUCION

1 y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. **SEGUNDO:** El
2 mandatario podrá en virtud del presente mandato designar personas
3 de sus oficinas para que realicen los trámites necesarios, bastando
4 para esa comparecencia un poder simple firmado por el mandante,
5 con lo cual se entenderá delega la función antes encomendada al
6 mandatario .- **TERCERO:** Se faculta al portador de copia autorizada
7 del presente instrumento para efectuar todos los trámites, gestiones,
8 actuaciones, anotaciones, inscripciones y sub-inscripciones que
9 procedan.- **PREVIA LECTURA, RATIFICA LO EXPUESTO Y PARA**
10 **CONSTANCIA FIRMA.-** Se da copia y no se paga impuesto de
11 acuerdo a la ley vigente.- Minuta recepcionada vía correo
12 electrónico, desde: patricio andres monsalve montecinos
13 patricioandresmonsalve@gmail.com. Anotada al Repertorio Notarial
14 del Registro de Instrumentos Públicos del año en curso con el
15 **NÚMERO 1785 - 2020.- DOY FE.-**

21
22
23  8.3024402
24 **JUVENAL ENRIQUE MUÑOZ FUENTEALBA**

25
26
27 
28 **Alvaro G. Mera Correa**
29 **NOTARIO PUBLICO**
30



MERA

ALUMNOS DE LA ESCUELA

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30



ALUMNOS DE LA ESCUELA